

GESTIÓN DE LOS BIENES PROPIEDAD DEL ESTADO PROVINCIAL

DECRETO N°408/73 (tv)

- * ARTICULO 115. CREASE UNA COMISION TECNICA PATRIMONIAL QUE TENDRA A SU CARGO LA VALUACION DE LOS BIENES CONFORME LO ESTABLECE **EL ARTICULO 27 DE LA LEY 1095 (ENTREGA DE BIENES A CUENTA)**

ARTICULO 27.- SE PODRA ENTREGAR A CUENTA DE PRECIO MAQUINAS, AUTOMOTORES Y OTROS ELEMENTOS QUE SE REEMPLACEN POR NUEVAS ADQUISICIONES. PARA HACERLO EN LAS CONDICIONES DE LA LICITACION DE COMPRA SE DEBERA INCLUIR LA CLAUSULA PERTINENTE. LOS ELEMENTOS QUE SE OFREZCAN SERAN VALUADOS POR LA CORRESPONDIENTE OFICINA TECNICA Y NO SE PODRAN ACEPTAR PROPUESTAS INFERIORES AL 75% DE LA TASACION.

- * QUE ESTARA INTEGRADA DE LA SIGUIENTE MANERA:
 - ❖ La Subsecretaria de Coordinación y Gestión Pública
Dirección General de Gestión de Bienes
Dirección General de Contrat. Estrateg e Interjur

DECRETO N°408/73 (tv)

- * CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA
Responsable de Bienes del Estado
- * DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD
Dirección de Administración
Dirección de Talleres
- * POLICIA DE LA PROVINCIA
Departamento de Logística
- * ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO
- * ARTICULO 116. LA COMISION SERA PRESIDIDA POR EL RESPONSABLE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE BIENES, LA QUE COORDINARA LAS TAREAS DE LA MISMA CON LA SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA.

DECRETO N°408/73 (tv)

- * ARTICULO 117. FACULTASE A LA COMISIÓN TECNICA PATRIMONIAL PARA REQUERIR CUANDO CONSIDERE NECESARIO, ASESORAMIENTO ESPECIALIZADO A LOS DISTINTOS ORGANISMOS; ASI COMO A FIRMAS DE PLAZA. CRITERIO PARA LA VALUACIÓN.
- * A) MUEBLES:
- * ARTICULO 118. CUANDO EN CENSOS, RELEVAMIENTOS, O POR CUALQUIER OTRA CAUSA APAREZCAN BIENES QUE NO FIGUREN EN INVENTARIO O QUE SE DESCONOZCA SU COSTO, EL REGISTRO PATRIMONIAL CENTRAL PROCEDERA A SU VALUACION E INCLUSION EN EL PATRIMONIO.

DECRETO N°408/73 (tv)

- * ARTICULO 119. EL VALOR ESTIMATIVO SE DARA EN BASE A SU VALOR ACTUAL DE REPOSICION, TENIENDO EN CUENTA SU ESTADO DE CONSERVACION Y USO.
- * B) INMUEBLES:
- * ARTICULO 120. SI ESTOS ESTUVIERAN COMPRENDIDOS EN EDIFICIOS Y OBRAS, SU VALOR SE ESTABLECERA TENIENDO EN CUENTA EL ESTADO DE CONSERVACION, MATERIALES EMPLEADOS, METROS CUBIERTOS Y UBICACION. EN CUANTO EL TERRENO OCUPADO, SE ESTABLECERA EN BASE AL DE LOS COLINDANTES O DE LAS ULTIMAS VENTAS DE LA ZONA; SI HUBIERA MEJORAS, OBRAS COMPLEMENTARIAS YO ACCESORIAS, ARBOLEDAS, CULTIVOS, ETC., TAMBIEN SE TOMARAN TENIENDO EN CUENTA EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN.
- * **POR DECRETO N° 3341/08** EL PODER EJECUTIVO FIJO COMO BASE PARA LA TASACIÓN Y REVALÚO DE LOS INMUEBLES PROPIEDAD DE ESTADO PROVINCIAL LA NORMA TTN 3.1 METODO COMPARATIVO DEL TRIBUNAL DE TASACIÓN DE LA NACIÓN.

DECRETO N°408/73 (tv)

- * ARTICULO 119. EL VALOR ESTIMATIVO SE DARA EN BASE A SU VALOR ACTUAL DE REPOSICION, TENIENDO EN CUENTA SU ESTADO DE CONSERVACION Y USO.
- * B) INMUEBLES:
- * ARTICULO 120. SI ESTOS ESTUVIERAN COMPRENDIDOS EN EDIFICIOS Y OBRAS, SU VALOR SE ESTABLECERA TENIENDO EN CUENTA EL ESTADO DE CONSERVACION, MATERIALES EMPLEADOS, METROS CUBIERTOS Y UBICACION. EN CUANTO EL TERRENO OCUPADO, SE ESTABLECERA EN BASE AL DE LOS COLINDANTES O DE LAS ULTIMAS VENTAS DE LA ZONA; SI HUBIERA MEJORAS, OBRAS COMPLEMENTARIAS YO ACCESORIAS, ARBOLEDAS, CULTIVOS, ETC., TAMBIEN SE TOMARAN TENIENDO EN CUENTA EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN.
- * **POR DECRETO N° 3341/08** EL PODER EJECUTIVO FIJO COMO BASE PARA LA TASACIÓN Y REVALÚO DE LOS INMUEBLES PROPIEDAD DE ESTADO PROVINCIAL LA NORMA TTN 3.1 METODO COMPARATIVO DEL TRIBUNAL DE TASACIÓN DE LA NACIÓN.

DECRETO N°408/73 (tv)

- * ARTICULO 119. EL VALOR ESTIMATIVO SE DARA EN BASE A SU VALOR ACTUAL DE REPOSICION, TENIENDO EN CUENTA SU ESTADO DE CONSERVACION Y USO.
- * B) INMUEBLES:
- * ARTICULO 120. SI ESTOS ESTUVIERAN COMPRENDIDOS EN EDIFICIOS Y OBRAS, SU VALOR SE ESTABLECERA TENIENDO EN CUENTA EL ESTADO DE CONSERVACION, MATERIALES EMPLEADOS, METROS CUBIERTOS Y UBICACION. EN CUANTO EL TERRENO OCUPADO, SE ESTABLECERA EN BASE AL DE LOS COLINDANTES O DE LAS ULTIMAS VENTAS DE LA ZONA; SI HUBIERA MEJORAS, OBRAS COMPLEMENTARIAS YO ACCESORIAS, ARBOLEDAS, CULTIVOS, ETC., TAMBIEN SE TOMARAN TENIENDO EN CUENTA EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN.
- * **POR DECRETO N° 3341/08** EL PODER EJECUTIVO FIJO COMO BASE PARA LA TASACIÓN Y REVALÚO DE LOS INMUEBLES PROPIEDAD DE ESTADO PROVINCIAL LA NORMA TTN 3.1 METODO COMPARATIVO DEL TRIBUNAL DE TASACIÓN DE LA NACIÓN.

DECRETO N°408/73 (tv)

- * ARTICULO 119. EL VALOR ESTIMATIVO SE DARA EN BASE A SU VALOR ACTUAL DE REPOSICION, TENIENDO EN CUENTA SU ESTADO DE CONSERVACION Y USO.
- * B) INMUEBLES:
- * ARTICULO 120. SI ESTOS ESTUVIERAN COMPRENDIDOS EN EDIFICIOS Y OBRAS, SU VALOR SE ESTABLECERA TENIENDO EN CUENTA EL ESTADO DE CONSERVACION, MATERIALES EMPLEADOS, METROS CUBIERTOS Y UBICACION. EN CUANTO EL TERRENO OCUPADO, SE ESTABLECERA EN BASE AL DE LOS COLINDANTES O DE LAS ULTIMAS VENTAS DE LA ZONA; SI HUBIERA MEJORAS, OBRAS COMPLEMENTARIAS YO ACCESORIAS, ARBOLEDAS, CULTIVOS, ETC., TAMBIEN SE TOMARAN TENIENDO EN CUENTA EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN.
- * **POR DECRETO N° 3341/08** EL PODER EJECUTIVO FIJO COMO BASE PARA LA TASACIÓN Y REVALÚO DE LOS INMUEBLES PROPIEDAD DE ESTADO PROVINCIAL LA NORMA TTN 3.1 METODO COMPARATIVO DEL TRIBUNAL DE TASACIÓN DE LA NACIÓN.

Ley 6570

- * ARTÍCULO 1°: Establécese el relevamiento, identificación, revalúo de los bienes de uso en general y valuación de aquellos no valuados anteriormente o incorporados con posterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, de los Subsectores 1, 2 y 3 del Estado provincial en los términos del artículo 4° de la ley 4.787 y su modificatoria, que afectará a los ejercicios cerrados al 31 de diciembre de 2010. Los efectos de la presente se extenderán a las empresas del Estado provincial comprendidas en el Sub- sector 4 siempre y cuando estos no sean incompatibles con los regímenes jurídicos dentro de los cuales estén contenidas.

Ley 6570

- * **ARTÍCULO 2°:** La Contaduría General de la Provincia, en su carácter de órgano rector del sistema de contabilidad gubernamental, definirá los criterios de medición (tasación o valuación) que permitan asignarle valor económico a cada uno de los bienes de uso del Estado provincial, que hagan factible el otorgamiento de un valor razonable a los mismos y la incorporación de estos por dicho valor al sistema de contabilidad gubernamental, haciendo operativo el reflejo de su incidencia económica en el patrimonio del Estado provincial.

Ley 6570

- * **ARTÍCULO 3°:** El órgano rector del Sistema de Gestión de Bienes, en atención a lo establecido por el Título II, Capítulo 8, Sección A, artículos 135 al 140 de la ley 4.787 - de Organización y Funcionamiento de la Administración Financiera del Sector Público Provincial, realizará el relevamiento, la identificación y asignará los valores de los bienes de uso del Estado provincial aplicando los criterios de medición (tasación o valuación) definidos por la Contaduría General de la Provincia.

RESOLUCION N° 132/11

Contaduría General

**Instrucciones para el Procedimiento de
Valuación aplicable al Relevamiento de Bienes
de Uso**

Res 132/11

- * ARTICULO 6°: Adoptar para los bienes Inmuebles que la Dirección General de Bienes informe como de titularidad del Estado, el procedimiento previsto y aprobado por el Decreto 3341/08.
- * ARTICULO 7°: Concluido el censo por parte de la Dirección General de Bienes, se procederá a partir del ejercicio 2011 a la adecuación individual de cada bien inventariado con los nuevos valores residuales, debiendo adecuar el sistema de Gestión de Bienes a los efectos de la aplicación de la presente norma legal.

Res 132/11

- * ARTICULO 8º: Adoptar para las áreas protegidas del territorio provincial que forman parte del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas (SPANP) Ley N° 4358 Decreto N° 1940/01, que también han sido incorporadas a la categoría bosques de alto valor conservación (roja) según el ordenamiento territorial de bosques nativos del Chaco Ley N° 6409 y Decreto N° 932/10 en el marco de la Ley Nacional N° 26.331 Presupuestos Mínimos para la Conservación de Bosque Nativo, de acuerdo el criterio de valoración inmobiliaria establecido en el Decreto N° 3341/08.

Res 132/11

- * ARTICULO 9º: Adoptar para las áreas protegidas mencionadas en el artículo anterior la incorporación parcial de los ítems pertenecientes a Bienes y Servicios Ambientales que deberá ser aprobada por los Organismos competentes al respecto.
- *
* ARTICULO 10º: La actualización y revalúo de la ejecución presupuestaria de la partida Bienes de Uso, a nivel de subparcial, lo realizará la Contaduría General de la Provincia de acuerdo a los Estados de Ejecución anuales que cada entidad aprobara para los ejercicios afectados por la medida dispuesta por la Ley 6570.

Res 132/11

ANEXO III a la Resolución N° 0132/11

Bienes de Uso - TABLA DE VIDA UTIL

DESCRIPCION DE LOS BIENES DE USO	AÑOS DE VIDA UTIL(1)	% DE AMORT. ANUAL(2)
Inmuebles	50	2
Maquinaria y equipo de producción	10	10
Equipos sanitarios y de Laboratorio	5	20
Equipo de comunicación y señalamiento	10	10
Equipo educacional y recreativo	10	10
Equipos para computación	5	20
Equipos de oficina y muebles	10	10
Herramientas y repuestos mayores	10	10
Equipos varios	10	10
Equipo Militar y de Seguridad	10	10
Construcción En Proceso de Dominio Privado	50	2
Construcción En Proceso de Dominio Público	50	2
Libros, revistas y otros elementos coleccionables	No amortizable	
Semovientes	5	20

Ley 6570

- * ARTÍCULO 3°: El órgano rector del Sistema de Gestión de Bienes, en atención a lo establecido por el Título II, Capítulo 8, Sección A, artículos 135 al 140 de la ley 4.787 - de Organización y Funcionamiento de la Administración Financiera del Sector Público Provincial, realizará el relevamiento, la identificación y asignará los valores de los bienes de uso del Estado provincial aplicando los criterios de medición (tasación o valuación) definidos por la Contaduría General de la Provincia.